

REC. SECRETARÍA
2013 JUN 30 AM 10:18



ORDEN ADMINISTRATIVA 13-10

A: SEÑORES Y SEÑORAS SENADORES Y SENADORAS, DIRECTORES DE OFICINA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO DE PUERTO RICO.

ASUNTO: ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. __ DENOMINADO “REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y MANEJO DEL PRESUPUESTO DE LAS OFICINAS DE LOS SENADORES Y SENADORAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO”

En virtud de las facultades que me confieren la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Sección 6.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 21, aprobada el 15 de enero de 2013, según enmendado, por la presente se adopta el Reglamento Núm. __, denominado “Reglamento para el Control y Manejo del Presupuesto de las Oficinas de los Senadores y Senadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cual se aneja a esta Orden.

Este Reglamento se promulga a los fines de atemperar las normas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las normas ya establecidas por la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial en cuanto a los gastos oficiales incurridos en el desempeño de sus funciones. Por virtud de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Núm. 24 de 29 de mayo de 2013 se adopta la reglamentación correspondiente en cuanto a gastos reales que se hayan incurrido por los Senadores y Senadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el ejercicio de las funciones legislativas. Además, se establecen las normas a seguir por los Senadores y Senadoras con relación al manejo del presupuesto en sus respectivas oficinas.

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y copia de la misma deberá ser distribuida a los Senadores y Senadoras y oficiales correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2013.


EDUARDO A. BHATIA GAUTIER
PRESIDENTE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y MANEJO DEL PRESUPUESTO DE LAS
OFICINAS DE LOS SENADORES Y SENADORAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como: “Reglamento para el Control y Manejo del Presupuesto de las Oficinas de los Senadores y Senadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo II. Base Legal

Se adopta este Reglamento conforme a las disposiciones del Artículo III, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las disposiciones de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, que facultan a la Asamblea Legislativa a promulgar reglas para la administración de la Rama Legislativa y sus dependencias, la Sección 6.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 21, aprobada el 15 de enero de 2013, según enmendado, que dispone la facultad del Presidente del Senado para promulgar las normas y reglamentos para regir la administración y gobierno interno del Senado de Puerto Rico y al Artículo 6 de la Ley Núm. 24-2013. Este Reglamento se ampara en los parámetros dispuestos por el Congreso de los Estados Unidos de América en la Ley Pública Número 100-137 de 21 de octubre de 1987, según enmendada, que establece el *Senators' Official Personnel and Office Expense Account*.

Artículo III. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de atemperar las normas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las normas ya establecidas por la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial en cuanto a los gastos oficiales incurridos por sus funcionarios. Por virtud de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Núm. 24-2013 se adopta la reglamentación correspondiente en cuanto a gastos reales que se hayan incurrido por los Senadores y Senadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el ejercicio de las funciones legislativas. Además, se establecen las normas a seguir por los Senadores y Senadoras con relación al manejo del presupuesto en sus respectivas oficinas.

Artículo IV. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a los Senadores y Senadoras electos, según certificados por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, sin menoscabo a la aplicación de cualquier otra reglamentación administrativa sobre el asunto aquí atendido, siempre que no interfiera, limite o afecte las disposiciones del mismo.

Artículo V. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. Asignación – Fondos autorizados por la Asamblea Legislativa al Senado para sus gastos de funcionamiento en determinado año fiscal.
2. Año fiscal – Periodo comprendido entre el primero (1ro) de julio de cualquier año natural y el treinta (30) de junio del año natural siguiente.
3. Certificación de Gasto para Reembolso – Certificación escrita presentada por el Senador o Senadora donde indique el concepto y costo del gasto incurrido por razón de una gestión oficial para que, en aquellas instancias en que no resulte extravagante o innecesario, la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales proceda con el reembolso. Dada la amplitud y naturaleza de las funciones de un Senador y Senadora electo(a), no le será exigible una orden de viaje.
4. Documentación – Evidencia pertinente, que incluye pero no se limita a recibos, comprobantes y/o facturas canceladas que se requiere para sustentar los gastos incurridos.
5. Fondo – Suma de dinero u otro recurso separado con el propósito de llevar a cabo determinada actividad o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, restricciones o limitaciones especiales.
6. Gastos excesivos – Gastos por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos; o cuando exista un producto sustituto más económico e igualmente duradero, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.
7. Gastos extravagantes – Gastos que no se ajustan a las normas de razonabilidad, prudencia, utilidad y austeridad del momento y que por su naturaleza o cantidad se consideran excesivos de acuerdo con el propósito para el cual fueron incurridos. También se consideran extravagantes aquellos gastos realizados en contravención a la ley o el orden público.
8. Gastos innecesarios – Todo gasto incurrido sin utilidad pública alguna o aquel gasto que no guarda relación con la consecución de los deberes oficiales del Senador o Senadora.
9. Gastos relacionados – Incluye gastos incurridos que no estén clasificados pero estén relacionados con la función legislativa.
10. Gestión oficial – Toda tarea y función que constituya parte de los deberes ministeriales que deba realizar un Senador o Senadora para cumplir con el desempeño de las funciones

para las cuales fue electo(a), lo cual incluye gastos relacionados a la función legislativa y/o a la administración de su oficina.

Artículo VI. Presupuesto de las Oficinas de los Senadores y Senadoras

1. Los fondos asignados a las oficinas de los Senadores y Senadoras sólo podrán ser utilizados para el pago o reserva para pago de las obligaciones legalmente contraídas relacionadas con la función legislativa o administrativa de la oficina del Senador o Senadora.
2. El presupuesto constará de partidas para cubrir gastos de nómina, gastos de oficina, gastos oficiales, misceláneos y otros gastos relacionados.
3. Los Senadores y Senadoras administrarán el presupuesto asignado a sus respectivas oficinas dentro del marco de eficiencia, austeridad y utilidad. No se permitirá bajo ningún concepto incurrir en gastos excesivos, extravagantes e innecesarios.
4. Los gastos incurridos por sueldos de los empleados de la oficina del Senador o Senadora, y los materiales, equipos y servicios que el Senador o Senadora estime necesarios para la operación de su oficina, serán sufragados del presupuesto asignado a su oficina.
5. Los Senadores y Senadoras serán responsables de mantener el control del presupuesto asignado a sus respectivas oficinas de manera que los gastos no excedan el presupuesto asignado. Deberán además, cumplir con la reglamentación vigente para desembolsos y obligaciones de éstos.
6. Los ahorros se acumularán hasta el mes de junio de cada año, de no utilizar los mismos al cierre del año fiscal, se procederá conforme disponga la Oficina del Asuntos Financieros y Fiscales.

Artículo VII. Reembolso de Gastos

1. Tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han establecido la reglamentación correspondiente para reembolsar a sus funcionarios los gastos incurridos en gestiones oficiales. Particularmente, la Rama Judicial ha implantado el "Reglamento de Gastos de Viaje de la Rama Judicial". De la misma forma, el Reglamento Núm. 37, de 5 de mayo de 2008 del Departamento de Hacienda, establece las normas relacionadas a gastos de funcionarios y empleados de las agencias de la Rama Ejecutiva en gestiones oficiales y cubre viajes, gastos de subsistencia, alojamiento y transportación, uso del automóvil privado, entre otros. También, mediante el Reglamento Núm. 26 de 20 de junio de 2006, del Departamento de Hacienda, se establece la normativa aplicable a los reembolsos a funcionarios y empleados por gastos incurridos con fondos particulares para fines públicos. A su vez, el Reglamento Núm. 45 del Departamento de Hacienda de 5 de noviembre de 2008 rige los desembolsos de los secretarios y jefes de agencias o sus representantes autorizados, por

concepto de gastos de representación. Tomando como referencia la normativa dispuesta en dicha reglamentación, se adopta este Reglamento.

2. Solamente se reembolsarán gastos relacionados con la función legislativa y/o administrativa de la oficina del Senador o Senadora.
3. No se reembolsarán gastos relacionados a asuntos personales o relacionados a campañas políticas.
4. Para efectos de este Reglamento, todo Senador y Senadora podrá reclamar el reembolso por gastos para educación continua; gastos para participación en conferencias, seminarios y/o adiestramientos; pago de libros, publicaciones o suscripciones oficiales; gastos de transportación; y/o cualquier otro gasto necesario relacionado con la función legislativa y/o administrativa de la oficina del Senador o Senadora. Todo Senador y Senadora podrá reclamar el reembolso de gastos incurridos en gestiones oficiales hasta un máximo de novecientos dólares (\$900.00) mensuales.
5. En las instancias en que el Senador o Senadora no solicite el reembolso hasta la totalidad de la cantidad antes dispuesta, la partida no utilizada podrá transferirse para el mes subsiguiente, hasta el cierre del año fiscal.
6. En cuanto a los gastos de viajes oficiales de los Senadores y Senadoras fuera de Puerto Rico, los mismos deben ser autorizados por el Presidente y se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Núm. 14 aprobado el 16 de marzo de 2010, según enmendado.
7. No serán reembolsables los gastos incurridos para efectuar pagos o mensualidades para la adquisición o saldo de un vehículo de motor privado. Queda expresamente prohibido la utilización de fondos públicos para dicho concepto.
8. Todo Senador o Senadora presentará un *Informe de los Gastos sobre Reembolso* en un formulario provisto por la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales dentro de los primeros diez (10) días del mes posterior al que incurrió los gastos. La firma del Senador(a) en el referido formulario le impartirá al mismo el carácter de una certificación de gastos. Dicho Informe deberá presentarse acompañado de la documentación correspondiente que evidencie los gastos incurridos.
9. Todo reembolso de gastos se hará siguiendo las normas de eficiencia, austeridad y utilidad que regulan los desembolsos de fondos públicos en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo VIII. Responsabilidad de la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales

1. La Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales del Senado deberá diseñar y utilizar los mecanismos y formularios que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento con este Reglamento.

2. La Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales emitirá el pago de reembolso dentro de cinco (5) días laborables a partir de la presentación de toda solicitud que cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y sobre la cual el Presidente entienda que no existe reparo.

Artículo IX. Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga, sustituye y deja sin efecto, en forma total o parcial, cualquier norma o reglamento promulgado, que esté en conflicto o resulte incompatible con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo X. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, en su aplicación a un caso particular no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. Si la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte ha sido declarada inconstitucional o nula de su faz, entonces la misma no se aplicará a los casos que estén pendientes por resolverse ni en casos futuros.

Artículo XI. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir en la fecha que sea aprobado por el Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2013.



EDUARDO A. BHATIA GAUTIER
PRESIDENTE